

Informe Secretarial. 12 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez demanda ejecutiva presentada en causa propia a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00204. Sírvase Proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veinticinco (25) de septiembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 155723184001-2023-00204-00
DEMANDANTE: MARLENY RAMOS VELASQUEZ
DEMANDADO: WILMER ORTIZ AVILA

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARLENY RAMOS VELASQUEZ, en representación del menor EMMANUEL FELIPE ORTIZ RAMOS, en contra del señor WILMER ORTIZ AVILA.

Del estudio de la demanda y anexos, con base en los numerales 4,5,8 del artículo 82 y 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

Del estudio del cumplimiento de los requisitos de forma, general y especial, que debe reunir el libelo introductorio aparece:

1. Establece el 73 del Código de General del Proceso, que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite la intervención directa”*.

En concordancia con tal norma, artículo 28 del Decreto 196 de 1971, reguló que por excepción se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: *“1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”*.

De manera que sólo en tales oportunidades, puede la parte acudir al proceso directamente sin que tenga que necesitar de abogado, en las demás actuaciones, se requiere acudir a la justicia por intermedio de un profesional del derecho, so pena de no tener capacidad para comparecer al litigio, como ocurre en el presente caso, se advierte que el proceso ejecutivo de alimentos acá debatido no hace parte de ninguna de las excepciones señaladas en la ley, por cuanto el trámite su señalado no se sigue en atención a su cuantía sino a su naturaleza¹, (artículo 422 C.G.P.) por lo que la demanda presentada por la accionante, debe ser radicada por intermedio de su apoderado o por intermedio de la Defensora o Comisaria de Familia de esta localidad o a través de un

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Ref.: 25000-22-13-000-2013-00217-02.

estudiante adscrito a los consultorios jurídicos de esta localidad, para que ejerzan el derecho de postulación.

2. El título base de la ejecución (resolución de fecha 26 de julio de 2022, adelantada en el ICBF – Centro Zonal Puerto Boyacá), la cual además deberá contener la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo.
3. Omitió aportar el registro civil de nacimiento del menor.
4. Omitió aportar las fotografías que aduce de la calidad de vida del ejecutado.
5. Pese a que se indicó el correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no acreditó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la contraparte, como la obtuvo, además no hizo la manifestación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Las pretensiones deben presentarse de manera individualizada, mes a mes en que se causaron.
7. En el acta de conciliación se indicó que la cuota alimentaria y de vestuario se incrementaría de acuerdo al IPC vigente para cada año, debe tener en cuenta el siguiente incremento a aplicar en las correspondientes cuotas adeudadas:

| AÑO | PORCENTAJE | INCREMENTO | VALOR CUOTA |
|------|------------|------------|---------------|
| 2022 | | | \$ 225.000,00 |
| 2023 | 13,12% | \$ 29.520 | \$ 254.520 |

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARLENY RAMOS VELASQUEZ, en representación del menor EMMANUEL FELIPE ORTIZ RAMOS, en contra del señor WILMER ORTIZ AVILA.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

TERCERO. Tener a la señora MARLENY RAMOS VELASQUEZ, como representante legal de la menor EMMANUEL FELIPE ORTIZ RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 119 del 26 de septiembre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

